

Artículo séptimo.—*Director del Instituto.* El Director del Instituto será un funcionario público nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Sus funciones son las siguientes:

- a) Ostentar la representación jurídica del Instituto, que podrá ser delegada en los términos que autorice la Comisión Permanente.
- b) Ejercer y desarrollar las funciones directivas, administrativas y de gestión no reservadas al Consejo Superior.
- c) Ostentar las jefaturas de todos los Servicios, ordenación de gastos y pagos y ejercer, en materia de personal, las atribuciones que se derivan de tal jefatura.
- d) Cualesquiera otras que no hayan sido específicamente atribuidas a otro órgano del Instituto.

Artículo octavo.—El Subdirector del Instituto auxiliará al Director en la dirección, administración y gestión del Instituto, ejerciendo aquellas funciones que le delegue y sustituyéndole en los casos de vacante, ausencia o enfermedad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno.—*Secretario general.* El Secretario general del Instituto tendrá categoría de Jefe de Servicio y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Desempeñar la Secretaría del Consejo y de la Comisión Permanente.
- b) Auxiliar al Director y al Subdirector del Organismo en todo lo relativo a la gestión y administración del mismo, ejerciendo las funciones que en él se deleguen.
- c) Sustituir al Subdirector en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo diez.—El Subdirector y el Secretario general serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Trabajo y a propuesta del Director del Organismo, entre funcionarios de la Administración Civil, funcionarios del Ministerio de Trabajo, de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y del propio Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Artículo once.—*Personal.* El personal al servicio de este Instituto se regirá por las disposiciones vigentes que regulan el régimen jurídico y económico del personal al servicio de los Organismos autónomos.

La prestación de funciones de mediación, conciliación y arbitraje, en el seno del Instituto, con carácter ocasional, eventual, de sustitución o de colaboración, sean o no funcionarios públicos los que las realicen, no les atribuye en ningún caso el carácter de funcionarios permanentes del mismo.

Artículo doce.—*Financiación.* Constituirán los recursos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, los siguientes:

- a) Las dotaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos públicos.
- b) Los donativos, herencias, legados y premios que pueda recibir o le sean concedidos.
- c) Los frutos, intereses y rentas de sus bienes patrimoniales.
- d) Los ingresos que produzca la gestión y explotación de sus bienes y servicios, los derechos y tasas que se le asignen y aquellos cuya percepción se le autorice.
- e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo trece.—La Organización Central consta de los Servicios siguientes:

Uno. La Secretaría General, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Secretaría del Consejo y de la Comisión Permanente.
- b) Personal.
- c) Asuntos Generales.
- d) Estadísticas e Informática.
- e) Gabinete de Estudios.

Dos. Servicio de Depósito de Estatutos, Actas de Elecciones, Convenios y Acuerdos Colectivos.

Tres. Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Cuatro. La Administración General, que tendrá a su cargo las funciones de:

- a) Presupuestos.
- b) Patrimonio y Material.

Existirá, igualmente, la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda, funcionalmente independiente, y que tendrá a su cargo los cometidos a que se refieren los títulos III y VI de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo catorce.—La Organización Provincial estará constituida por los siguientes órganos:

- a) La Comisión Provincial.—Compuesta por tres representantes de los Sindicatos de los Trabajadores, tres de las Organi-

zaciones Empresariales y tres de la Administración. Será presidida por el Delegado de Trabajo y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Dirección Provincial del Instituto.

b) La Dirección Provincial.—Cuyo titular será representante del Instituto en la provincia, velará por el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia. Será nombrado y separado libremente por el Director del Instituto, entre los funcionarios a que se refiere el artículo diez.

Podrán crearse Unidades de ámbito inferior al provincial cuando las necesidades lo requieran, y en la norma que así lo decida, se especificará su competencia funcional y territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrá ser destinado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el personal del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS) necesario para el desarrollo de sus funciones, cuya adscripción, situación y régimen jurídico se determinará de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

11469 *CORRECCION de errores del Real Decreto 576/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional del Instituto Español de Emigración.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1979, páginas 7360 a 7362, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo veinticinco, línea tres, donde dice: «... de Trabajo, ejercen en ámbito provincial ...», debe decir: «... de Trabajo, ejercen en el ámbito provincial ...».

Disposición transitoria, línea cuatro, donde dice: «... catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, reguladora ...», debe decir: «... catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, reguladora ...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11470 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación determinadas mercancías.*

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto aplicar transitoriamente el régimen de libre importación a las mercancías que figuran en la relación aneja.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.